

2° JUZGADO CIVIL DE ISLAY

EXPEDIENTE : 00028-1997-0-0407-JM-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : CARY CHOQUE CARLOS ALVARO

ESPECIALISTA : LLICA HUAMANI ROSARIO NOEMI

APODERADO DEL DDO : JESSICA LAURA OSORIO MENDOZA Y ARLNOLD

CUBA CONDORI APODERADO DE LA EMPRESA CENTRAL AZUCARERA

CHUCARAPI SA ,

MARTILLERO : MARTILLERO ARIAS GALLEGOS, ANGEL RUBEN

PERITO : COAQUIRA BEDOYA, MAXIMILIANO

MARQUINA BEGAZO, GILBERTO

TERCERO : INDUSTRIAL CHUCARAPI PAMPA BLANCA SA

REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL LUIS FELIPE NORIEGA

CORNEJO ,

SOTOMAYOR DE GUILLEN, GLORIA FANNY

INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA DE LA SUNAT

,

PONCE DE CHIRINOS, MARIA GABRIELA GILARDI

SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR MICHAEL

WILLIA MICHELL STAFFORD Y OLGA ELISA REY ESTENOS ,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA ,

BANCO WIESE SUDAMERIS ,

SOCIEEDAD CONYUGAL CONFORMDA POR MICHAEL

WILLIAM MICHELL STAFFORD Y OLGA ELISA REY ESTENOS ,

GUILLEN OPORTO, JULIO HELERD

CHIRINOS CHIRIRNOS, LUIS JESUS CONSTANTINO

ALSUR SAC REPRESENTADO POR SU GERENTE

GENERAL MARIO DAOUD MUSTAFA AGUINAGA ,

DEMANDADO : CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA

SA ,

DEMANDANTE : MONTOYA ALVAREZ, HARDY GREGORIO

Resolución Nro. 95

Mollendo, cuatro de marzo

Del año dos mil veintiuno.-

Al escrito con registro N° 6051-2021.-Téngase presente el escrito presentado por el Martillero Publico que comunica de la suspensión del proceso. En cuanto al endose solicitado: teniendo presente que la suspensión del remate se ha producido por causa no imputable al Martillero Público, **se dispone** el endose en su favor del cupón de fojas 2127 por la suma de S/. 430.00 soles.-----

Al escrito con registro N° 6189-2021.- En mérito del Documento Nacional de

Identidad que se acompaña y al juramento efectuado, téngase por aceptado el cargo de perito a Maximiliano Coaquira Bedoya, debiendo desempeñar el cargo conferido con lealtad y responsabilidad. Agréguese a sus antecedentes del anexo acompañado. -----

Al escrito con registro N° 6202-2021.- En mérito del Documento Nacional de Identidad que se acompaña y al juramento efectuado, téngase por aceptado el cargo de perito a Gilberto Jacinto Marquina Begazo, debiendo desempeñar el cargo conferido con lealtad y responsabilidad. Agréguese a sus antecedentes del anexo acompañado. ----

Al escrito con registro N° 6292-2021.- Estese a la constancia de notificación de fojas 2445 y 2446.-----

Al escrito con registro N° 6343- 2021.- Téngase presente lo expuesto por la defensa de la parte demandante en lo que fuera de derecho.-----

Al escrito con registro N° 6354- 2021.- Estando al tiempo transcurrido desde la última actualización de la deuda, **se dispone** que tomando en cuenta la documentación obrante en autos, se liquide los intereses producidos desde la última actualización de la deuda a la fecha, con cuyo propósito se nombra como perito al contador público Sergio Antonio Salas Barriga, a quien debe notificarse en la Calle Chimbote Nro. 107 Urb. San Martin de Socabaya, distrito de Socabaya, provincia de Islay, departamento de Arequipa, (Casilla Electrónica 34883) a fin que acepte y jure el cargo adjuntando copia de sus documento nacional de identidad, estableciéndose como sus honorarios profesionales la suma equivalente a dos unidades de referencia procesal.-----

Al escrito con registro N° 6804- 2021.- **No ha lugar** a lo solicitado, ya que conforme se aprecia de los Boucher que adjunta, se trata de pago efectuados al poder Judicial, mas no de un cupón judicial de honorarios profesionales de los peritos nombrados en el proceso, es consecuencia, se tiene por **no depositado los honorarios profesionales** de los peritos nombrados en el proceso. Se deja a salvo el derecho de la parte demandante de solicitar, la devolución del monto pagado. -----

Al escrito con registro N° 7195.-2021.- **AL PRINCIPAL:** Por absuelto el traslado efectuado con la resolución N° 96 en los términos que se precisa. **AL PRIMER OTROSI:** Téngase presente. -----

Al escrito con registro N° 8275-2021.- Habiéndose comunicado con el escrito de registro N° 8795-2021 sobre la cancelación de la medida cautelar que motiva la tasación del bien embargado, **no ha lugar** a lo solicitado, por el momento.-----

Al escrito con registro N° 8795-2021.- **AL PRINCIPAL :** A conocimiento de la parte demandante la **cancelación de la medida cautelar** inscrita en el asiento D0020 de la

partida registral N° 04000698, producida en sede administrativa, para los fines consiguientes. **AL OTROSI : No ha lugar** a lo solicitado, ya que conforme se aprecia de los Boucher que adjunta, se trata de un pago efectuado al poder Judicial, mas no de un cupón judicial de honorarios profesionales de los peritos nombrados en el proceso, en consecuencia, se tiene por **no depositado los honorarios profesionales** del perito Maximiliano Coaquira Bedoya. Se deja a salvo el derecho de la parte demandante de solicitar, la devolución del monto pagado. **DE OFICIO :** Estando a la antigüedad de la deuda **SE REQUIERE** a la parte **demandada**, empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A para que en el plazo de **cinco días** de notificada con la presente cumpla con efectuar el **depósito judicial (COMO CUPÓN JUDICIAL SUSCEPTIBLE DE ENDOSE)** equivalente a dos unidades de referencia procesal correspondientes a los honorarios profesionales del Ing. Agrónomo Maximiliano Coaquira Bedoya, establecidos en la resolución N° 58 de fojas 1660, esto **bajo apercibimiento de imponer multa** equivalente a una unidad de referencia procesal en caso de incumplimiento.-----

Al escrito con registro N° 9461-2021.- Por presentado el dictamen pericial realizado por los Ing. Maximiliano Coaquira Bedoya y Gilberto Marquina Begazo; sin embargo atendiendo a que el bien objeto de la pericia fue cancelada administrativamente **resérvese** el traslado. -----

Al escrito con registro N° 11468-2021.- **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI:**
VISTOS: El recurso de apelación que antecede y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el medio impugnatorio presentado por la defensa de Sixto Emilio Mamani Sumari, reúne los requisitos previstos en el artículo 366 Código Procesal Civil, habiendo indicado el error de hecho y de derecho, se ha precisado la naturaleza del agravio y se ha sustentado la pretensión impugnatoria. **SEGUNDO :** Que, el aludido medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el inciso 1 del artículo 376 concordado con el artículo 377 del acotado Texto Procesal, ello teniendo presente el computo aplicable al tipo de notificación implementada en la recurrida, esto es, lo dispuesto por el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Que, el presente recurso impugnatorio debe tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código acotado, debido a que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los alcances a que se refiere el artículo 371 del Código acotado y tampoco se tiene referencia del efecto o calidad en que la recurrida es apelable. Consideraciones por las cuales **SE RESUELVE: CONCEDER LA APELACIÓN**

SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA a LISBETH EIZAGUIERRE FRISANCHO en su condición de abogada defensora de Sixto Emilio Mamani Sumari, respecto del auto de fecha 21 de enero del 2021 contenido en la resolución N° 93 de fojas 2273, integrada con la resolución N° 94 de fojas 2422, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de incorporación litisconsorcial efectuada por Sixto Emilio Mamani Sumari, por derecho propio y en representación de Alberto Luciano Tumi Quispe y Doroteo Mamani Suaquita; en consecuencia fórmese el cuaderno de apelación con copias de los actuados siguientes: de fojas 44 a 49 vuelta, de fojas 49, de fojas 61 a 64 vuelta, de fojas 829 a 831, fojas 1068, de fojas 1222 a 1123, de fojas 1388, de fojas 2252 a 2268, de fojas 2273 a 2282, de fojas 2422 a 2428, de fojas 2445, de la presente resolución y las cédulas de notificación que ésta genere, y **REQUIÉRASE** al impugnante para que en el plazo de quinto día de notificado con la presente proporcione las copias de los actuados antes citados y con ellos fórmese el cuaderno respectivo y una vez hecho elévese con la debida nota de atención al Superior Jerárquico en el término de ley. **AL OTROSI:** Téngase presente. -----

Al escrito con registro N° 11473-2021.- AL PRINCIPAL Y AL PRIMER OTROSI:

VISTOS: El recurso de apelación que antecede y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el medio impugnatorio presentado por la defensa del Sindicato de Trabajadores de la Actividad Azucarera de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 366 Código Procesal Civil, habiendo indicado el error de hecho y de derecho, se ha precisado la naturaleza del agravio y se ha sustentado la pretensión impugnatoria. **SEGUNDO :** Que, el aludido medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el inciso 1 del artículo 376 concordado con el artículo 377 del acotado Texto Procesal, ello teniendo presente el computo aplicable al tipo de notificación implementada en la recurrida, esto es, lo dispuesto por el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Que, el presente recurso impugnatorio debe tramitarse conforme a lo regulado en el artículo 372 del Código acotado, debido a que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los alcances a que se refiere el artículo 371 del Código acotado y tampoco se tiene referencia del efecto o calidad en que la recurrida es apelable. Consideraciones por las cuales **SE RESUELVE:** **CONCEDER LA APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA** a LISBETH EIZAGUIERRE FRISANCHO en su condición de abogada defensora del Sindicato de Trabajadores de la Actividad

Azucarera de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A., respecto del auto de fecha veintisiete de enero del 2021 contenido en la resolución N° 94 de fojas 2422, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de incorporación litisconsorcial efectuada por Sindicato de Trabajadores de la Actividad Azucarera de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A.; en consecuencia fórmese el cuaderno de apelación con copias de los actuados siguientes: de fojas 44 a 49 vuelta, fojas 49, de fojas 61a 64 vuelta, de fojas 829 a 831, de fojas 1068, de fojas 2283 a 2301, de fojas 2422 a 2428, de fojas 2446, del escrito de apelación de la presente resolución y las cédulas de notificación que ésta genere, y **REQUIÉRASE** al impugnante para que en el plazo de quinto día de notificado con la presente proporcione las copias de los actuados antes citados y con ellos fórmese el cuaderno respectivo y una vez hecho elévese con la debida nota de atención al Superior Jerárquico en el término de ley. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.** -----

Proveyendo el recurso de nulidad de fojas 2400: VISTOS : El escrito de registro N° 5362, y ; **CONSIDERANDO : PRIMERO:** artículo 176 del Código Procesal Civil indica que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo. **SEGUNDO :** Se advierte de los fundamentos del escrito de nulidad, que se solicita la nulidad de la resolución 45-2000 de fecha 03 de abril del 2011 y demás actos procesales emitidos a consecuencia del mismo, porque se ha vulnerado la formalidad esencial de inscribir el monto del embargo. **TERCERO:** Siendo esto así, la primera oportunidad para solicitar la nulidad de la resolución antes anotada fue cuando se le notificó la misma hace más de nueve años, por tanto más allá de la configuración o no de la nulidad denunciada, es evidente que esta habría quedado convalidada en mérito de lo previsto en la norma procesal antes citada, en cuyo contexto entonces la deducida debe desestimarse, considerándose por los que **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad de la resolución N° 45-20200 de fecha 03 de abril del 2011 deducida por la empresa demandada. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. AL PRIMER OTROSI:** Habiéndose puesto en conocimiento del Juzgado sobre la cancelación de la medida cautelar por caducidad, **no ha lugar** a lo solicitado.-----

Proveyendo el escrito de registro de fojas 2248.- Habiéndose comunicado al Juzgado que en sede administrativa se ha cancelado la medida cautelar que motivó la solicitud de cancelación, carece de objeto emitir pronunciamiento de la solicitud de caducidad de

pleno derecho de reactualización de la medida cautelar de embargo solicitada con el escrito de registro N° 4123-2021.-----